



Roj: **STSJ CL 3231/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:3231**

Id Cendoj: **09059340012019100483**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2019**

Nº de Recurso: **480/2019**

Nº de Resolución: **536/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00536/2019

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 480/2019

Ponente Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 536/2019

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de Suplicación número 480/2019 interpuesto por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE-, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 7/2019 seguidos a instancia de D. Valentín , contra la recurrente, en reclamación sobre Fijeza Laboral. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 21 de mayo de 2019 cuya parte dispositiva dice: "ESTIMAR la demanda interpuesta por D. Valentín contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y DECLARAR la condición de trabajador indefinido no fijo del Sr. Valentín por



prórroga tácita, desde el 01/01/04, de su contrato de interinidad por vacante para cubrir el puesto de la RPT nº NUM000 ".

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: " **PRIMERO**.- D. Valentín presta servicios como personal laboral de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en virtud de contrato de trabajo de interinidad por vacante suscrito el 25/06/03 para cubrir el puesto nº NUM000 de personal indefinido fijo-discontinuo con la categoría profesional de escucha de incendios.

SEGUNDO.- El puesto nº NUM000 de la RPT de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León está vacante, sin titular, desde el 01/06/00 y no se ha incluido en ningún procedimiento selectivo derivado de las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Recurre en suplicación la Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) la sentencia de instancia en base a un único motivo al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, esto es en el campo exclusivo de la censura jurídica. En síntesis entiende la entidad recurrente que "(...) de modo que no es la mera constatación de la superación del referido plazo de tres años (se refiere al que establece el artículo 70. del EBEP) lo que determina el carácter indefinido del vínculo laboral sino que es el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso las que determinan el carácter indefinido o no del vínculo laboral". Citando para su argumentación, aparte de los mismos preceptos que hace la sentencia recurrida, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2019 recurso 1001/2017.

SEGUNDO .- El fallo de la sentencia de instancia fue del siguiente tenor: "Estimar la demanda interpuesta por don... contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León y declarar la condición de trabajador indefinido no fijo del señor por la prórroga tácita, desde el 1/1/04 de su contrato de interinidad por vacante para cubrir el puesto de la RPT número NUM000 " (este puesto es de personal **indefinido fijo-discontinuo** con la categoría profesional de escucha de incendios, hecho probado primero).

TERCERO .- El supuesto fáctico contemplado en el presente recurso se desprende del inalterado relato de hechos probados. Se trata de un trabajador que venía prestando sus servicios como personal laboral para la entidad antes reseñada en virtud un contrato de trabajo de **interinidad por vacante** suscrito el 25 de junio de 2003 para cubrir el puesto antedicho (hecho probado primero). Este puesto está vacante sin titular desde el 1 de junio del 2000 **y no se ha incluido en ningún procedimiento selectivo derivado de las ofertas de empleo público** de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (hecho probado segundo).

CUARTO .- Así las cosas, se establece en el fundamento jurídico tercero. 3 de la STS de 24 de abril de 2019: "Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.

En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión .

Así, dadas las circunstancias del presente caso, no es necesario resolver sobre la naturaleza y carácter del plazo de tres años contemplado en el art. 70 EBEP, ni sobre la posible incidencia en el carácter temporal de la contratación de interinidad por vacante, pues notoriamente -como se ha señalado- estamos ante un supuesto en el que la duración inusualmente larga del contrato (más de 20 años) hace que devenga fraudulenta, y que justifica la aplicabilidad de la doctrina expuesta de esta Sala IV/TS, y del TJUE por imperativo del art. 4 bis de la LOPJ (" Los jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea") (...).



QUINTO .- Asimismo, y en relación con los que se afirma en la parte final del párrafo anterior, se debe partir de lo que se establece en el apartado 64 de la sentencia del TJUE C- 677/16 de 5 de junio de 2018 cuando dice: "" *En el caso de autos, la Sra. M..... no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como* contrato fijo".

SEXTO .- Pues bien, en base a la doctrina expuesta la Sala entiende que es ajustada a derecho la calificación efectuada por la juzgadora de instancia de entender que el contrato de interinidad por vacante se ha convertido **en indefinido no fijo en relación al puesto de trabajo ocupado por el trabajador como fijo-discontinuo** ello en base al conjunto de circunstancias concurrentes, en particular la duración inusualmente larga del contrato, que no se haya alegado en el recurso ninguna justificación objetiva y razonable para ello y, finalmente, que no se haya incluido dicha plaza desde el año 2000 y hasta la actualidad en ningún procedimiento selectivo derivado de las ofertas de empleo público de la recurrente. En consecuencia el recurso se desestima con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO .- La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la recurrente conforme al artículo 235 de la LRJS , que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado que actuó en el recurso, impugnándolo, en la cantidad habitual que lo viene haciendo la Sala de 800 €, pues aunque la recurrente, artículo 229.4 de la LRJS , esté exenta de efectuar depósitos y consignaciones para recurrir, no goza del beneficio de justicia gratuita a los efectos de las costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Social de Soria , autos PO 7/2019 en procedimiento de reclamación de derechos, seguidos a instancia de don Valentín contra la indicada entidad y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente, que comprenden los honorarios de abogado o graduado social colegiado que actuó en la impugnación del recurso en cuantía de 800 € .

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0480.19

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.